



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año I - Nº 204**

**Quito, sábado 15 de  
marzo de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

13 743	Fíjense los cupos de sustancias agotadoras de la capa de ozono para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 .....	2
--------	---	---

##### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00004711	Refórmanse los acuerdos ministeriales Nos. 00002883 de 28 de enero de 2013 y 00003344 de 17 de mayo de 2013 .....	4
----------	---	---

##### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

##### SUBSECRETARÍA DE CALIDAD:

Apruébanse y ofícilízanse con el carácter de obligatorio las modificatorias de los siguientes reglamentos ecuatorianos:

14 108	RTE INEN 122 “Eficiencia energética en hornos eléctricos. Reporte de consumo de energía y etiquetado” .....	6
14 109	RTE INEN 111 “Eficiencia energética. Máquinas secadoras de ropa. Etiquetado” .....	8
14 110	RTE INEN 077 “Eficiencia energética de lavadoras electrodomésticas de ropa. Límites, métodos de ensayo y etiquetado” .....	10
14 111	RTE INEN 072 “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos” .....	12
14 112	RTE INEN 117 “Eficiencia energética en televisiones. Reporte de consumo de energía, método de ensayo y etiquetado” .....	14
14 113	RTE INEN 123 “Eficiencia energética para hornos microondas” .....	16

14 114	RTE INEN 133 “Lavavajillas. Eficiencia energética y etiquetado” .....	18	N° 13-743
14 115	RTE INEN 124 “Eficiencia energética y etiquetado de máquinas lavadora-secadora de ropa” .....	19	<b>EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD</b>
	<b>SUBSECRETARÍA DE COMERCIO Y SERVICIOS:</b>		<b>Considerando:</b>
14 116	Otórgase el Registro de Empresa Reencauchadora a la Compañía Reencauche y Servicios Rencaplus Cía. Ltda., con domicilio en la ciudad de Cuenca .....	21	Que, el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República, determinan que el Estado reconocerá y garantizará el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN</b>		Que, el artículo 71 de la Carta Magna establece que el Estado garantiza el derecho de la naturaleza o pacha mama a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;
0018-DIGERCIC-DAJ-2014	Refórmase la Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-000165 de 23 de junio del 2010.....	22	Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1429, publicado en el Registro Oficial No. 420 del 19 de abril de 1990, el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono;
0023-DIGERCIC-TH-2014	Expídese el Reglamento interno para la planificación, aprobación, autorización, reconocimiento y pago de horas suplementarias y extraordinarias..	23	Que, con Decreto Ejecutivo No. 3289 de 28 de abril de 1992, promulgado en el Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992, se designó a ésta Secretaría de Estado como la Entidad Oficial Ejecutora y Punto Focal del Programa del Protocolo de Montreal en el Ecuador para la Protección de la Capa de Ozono;
0025-DIGERCIC-DNAJ-2014	Deléganse atribuciones a las Directoras y Directores Provinciales.....	27	Que, en la Novena Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, realizada en Montreal en septiembre de 1997 (Decisión IX/8), se estableció que los países firmantes deben poner en práctica un sistema de licencias previas para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, especificadas en los anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal;
2014-878	Apruébase el Programa Montos 2014, con su respectivo manual, actualizado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.....	31	Que, el COMEXI, en sesión realizada el 23 de marzo de 2004, adoptó la Resolución Nro. 249, publicada en el registro Oficial No. 334 de 13 de mayo de 2004, mediante la cual incorpora en el arancel el requisito de autorización previa para la importación de sustancias que agotan la capa de ozono y encargó a este Ministerio la administración y distribución de cupos;
	<b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</b>		
	<b>JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR</b>		
JB-2014-2797	Sustitúyese el Capítulo III “Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro” del Título VI, Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.....	32	Que, mediante resolución No. 450 del COMEXI de fecha 29 de octubre de 2008, publicada en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 492 de fecha 19 de diciembre de 2008, se codifican las Resoluciones Nro. 182 que contiene la nomina de productos de prohibida importación y la Resolución Nro. 379 que contiene la nomina de productos sujetos a controles previos a la importación;
JB-2014-2798	Refórmase el Capítulo VIII “Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero, en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero”, del Título I, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, otro .....	37	Que, el COMEX mediante Resolución No. 58, publicada en el Registro Oficial No.726 de fecha 18 de junio de 2012, incorpora a los Clororofluorocarbonos, Bromoclorometano y Tetracloruro de Carbono en el Anexo II de la Resolución 450 del COMEXI, que contiene la Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación.
			Que, el COMEX mediante Resolución N° 98, adoptada en sesión el 19 de diciembre de 2012, encarga al Ministerio

de Industrias y Productividad, Punto Focal de Protocolo de Montreal en el Ecuador, para que administre a través de Acuerdo Ministerial, la distribución de cuotas anuales de importación para la fijación de cupos país, para cumplir con la reducción y eliminación de los HCFC contemplados en el Anexo C Grupo I, del Protocolo de Montreal;

Que, el COMEX mediante Resolución No. 59, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 859 de fecha 28 de diciembre de 2012, que reformó integralmente el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo 1 de la presente Resolución en lo posterior, este instrumento se denominará Arancel del Ecuador, que derogó el Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 191, de 15 de octubre de 2007, así como sus posteriores reformas.

Que, es necesario fijar los cupos para la importación para el año 2014 de las sustancias que agotan la capa de ozono en cumplimiento del Protocolo de Montreal, relativo

a la protección de la Capa de Ozono, considerando su distribución entre importadores con registros estadísticos de comercio e importadores ocasionales de este tipo de productos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 154 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008 y del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo de 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1558, publicado en el Registro Oficial N° 525 de 10 de febrero de 2009:

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Fijar los cupos de sustancias agotadoras de la capa de ozono para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, con el siguiente detalle:

**HIDROCLOROFUOROCARBONOS**

<b>IMPORTADOR</b>	<b>CUPO Kg. PAO</b>	<b>%</b>
COMPAÑIA AGROQUIMICA INDUSTRIAL S.A.	5.238,35	22,30%
TRANSQUIMICA C LTDA	4.330,68	18,44%
QUIMIPAC S.A.	3.421,21	14,56%
REFRIGERANTES ECOLOGICOS S.A. REFECOL	2.383,68	10,15%
ANGLO ECUATORIANA DE GUAYAQUIL C.A.	2.078,47	8,85%
GARCIA GAVILANES JOSE ADOLFO	1.647,59	7,01%
MEGAFRIO S.A.	1.187,70	5,06%
TELVET S.A.	499,80	2,13%
FRIOBRASILERO S.A.	332,61	1,42%
INDURA	330,54	1,41%
CORNEJO JIMMY	290,08	1,23%
FRIORECORD	257,54	1,10%
MAXINVEST S.A.	243,93	1,04%
INGENIERIA EN CLIMATIZACION AC TECH S.A.	224,12	0,95%
ELECTROQUIL S.A.	84,07	0,36%
OCASIONALES	939,60	4,00%
LÍNEA BASE	23.489,96	100,00%

**BROMURO DE METILO**

<b>CUPO DE BROMURO DE METILO 2014</b>	
<b>IMPORTADOR</b>	<b>CUPO EN Toneladas métricas (Tm.)</b>
RODELFLOWERS CIA. LTDA.	85 Tm.
OCASIONAL	3 Tm.
<b>TOTAL</b>	<b>88 Tm.</b>

**METILCLOROFORMO**

<b>CUPO DE METILCLOROFORMO 2014</b>		
<b>IMPORTADOR</b>	<b>CUPO EN Tm.</b>	<b>PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN</b>
ECUATORIANA DE SOLVENTES S.A. SOLVESA	3,2	57%
RESIQUIM S.A.	1,89	33%
OCASIONAL	0,57	10%
<b>LÍNEA BASE</b>	<b>5,66</b>	<b>100%</b>

**Art. 2.-** Para los importadores ocasionales que requieran importar HCFC, se asignará el 20% del cupo de ocasional, es decir 187,92 Kg. PAO.

Para los importadores ocasionales de Bromuro de Metilo con cargo al cupo de 3000 Kg. lo podrán realizar en las partidas arancelarias correspondientes a productos que contengan o se elaboren a base de bromuro de metilo, conforme se detalla a continuación:

Partidas Arancelarias Bromuro de Metilo		
2903.39.10.00	3808.91.12.00	3808.91.95.00
3808.92.11.00	3808.92.93.00	3808.93.11.00
3808.93.91.00	3808.94.11.00	3808.94.91.00
3808.99.11.00	3808.99.91.00	3824.77.00.00

En este sentido la Subsecretaría de Desarrollo Industrial (SDI), asignará un cupo anual que no sobrepase los 300 Kg. por importador hasta cumplir con los 3000 Kg.

Para importadores ocasionales que requieran importar Tricloroetano (Metilcloroformo), bajo las partidas 2903.19.10 y 3814.00.30, la SDI asignará un cupo anual que no sobrepase los 56.61 Kg. por importador hasta cumplir los 566,10 Kg.

**Art. 3.-** Las personas jurídicas o naturales que, siendo considerados importadores ocasionales, requieran cupos de importación para los productos señalados en el artículo anterior deberán solicitarlo a la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, los cupos se concederán bajo la modalidad “primero llegado, primero servido”.

**Art. 4.-** El Bromuro de Metilo destinado a cuarentena y tratamiento de embalajes de madera en cumplimiento de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF 15) que utilizan en el comercio internacional, no esta sujeto a cupos de importación. Sin embargo, para la autorización de importaciones de Bromuro de Metilo destinadas al tratamiento de embalajes de madera y cuarentena, será concedida una vez que el importador demuestre fehacientemente ante AGROCALIDAD, el uso de las cantidades importadas previamente para este fin.

Para la importación de Bromuro de Metilo para uso agrícola, se deberá contar con el registro otorgado por AGROCALIDAD; de igual manera deberá cumplir con la normativa ambiental vigente.

**Art. 5.-** La mercancía importada, conforme al Art. 1 del presente Acuerdo, podrán ser nacionalizadas hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Art. 6.-** Los Polioles premezclados que se importen bajo las subpartidas arancelarias 3824.74.00 y/o 3907.20.30 que contengan HCFC 141b, no serán considerados en el cupo en razón de que este es contabilizado como consumo en los países productores en los cuales operan las casas de sistemas.

**Art. 7.-** Los cupos de importación, se otorgarán a las empresas registradas como importadores de SAO's en el Ministerio de Industrias y Productividad.

**Disposición Final.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el 1 de enero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Industrial y al SENA, a partir de su notificación.

Las unidades administrativas del Ministerio, cumplirán estrictamente lo previsto en el presente Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 diciembre 2014

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

No. 00004711

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que el artículo 363 de la misma Constitución de la República atribuye como responsabilidad del Estado, ordena en el numeral 7 garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”;

Que la Ley Orgánica de Salud dispone: “Art. 4. La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que la Ley Orgánica de Salud prescribe: “Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 18. Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad (...); 20.

Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos (...);

Que la Ley *Ibidem* ordena: “Art. 137.- Están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados, aditivos alimentarios, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación.

Las donaciones de productos sujetos a registro sanitario se someterán a la autorización y requisitos establecidos en el reglamento que para el efecto dicte la autoridad sanitaria nacional.”;

Que el artículo 138 de la citada Ley Orgánica de Salud dispone que la autoridad sanitaria nacional, a través de su organismo competente, quien ejercerá sus funciones en forma descentrada, otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá el certificado de registro sanitario, previo el cumplimiento de los trámites, requisitos y plazos señalados en dicha Ley y sus reglamentos, de acuerdo a las directrices y normas emitidas por la autoridad sanitaria nacional.”;

Que el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 19 prescribe que: “La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá las directrices y normas administrativas necesarias respecto a los procedimientos para el otorgamiento, suspensión, cancelación o reinscripción del Registro Sanitario.”;

Que el artículo 24 del citado Reglamento establece: “La autoridad sanitaria nacional emitirá las directrices y normas administrativas necesarias respecto a los procedimientos para la obtención del requisito sanitario de medicamentos en general.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1290 expedido el 30 de agosto de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA y en el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI;

Que con Acuerdo Ministerial No. 00002883 de 28 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 889 de 8 de febrero del mismo año, se reformó el Reglamento Sustitutivo de Registro Sanitario para Medicamentos en General;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00003344 de 17 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 21 de 24 de junio de 2013, esta Cartera de Estado expidió el Reglamento para la Obtención del Registro Sanitario, Control y Vigilancia de Medicamentos Biológicos para Uso y Consumo Humano;

Que el proceso de Registro Sanitario de medicamentos en general y de medicamentos biológicos por homologación, requiere de una reforma para mejorar el acceso a los mismos, a través del reconocimiento de los registros sanitarios de países sometidos a normas internacionales definidas por la Organización Mundial de la Salud, a las cuales se remite también el Ecuador, que hayan aprobado procesos de certificación de calidad y seguridad en sus países de origen.

**En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.**

**Acuerda:**

REFORMAR LOS ACUERDOS MINISTERIALES No. 00002883 DE 28 DE ENERO DE 2013 Y No. 00003344 DE 17 DE MAYO DE 2013, en los siguientes términos:

**Art. 1.-** Reemplazar el segundo artículo innumerado del Capítulo innumerado “DEL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS POR HOMOLOGACIÓN” del Acuerdo Ministerial No. 00002883 de 28 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 889 de 8 de febrero de 2013, por el siguiente:

“Art ... Para fines de Registro Sanitario de medicamentos en general, se entenderá por Homologación el reconocimiento oficial de los Registros Sanitarios otorgados por autoridades sanitarias de los países cuyas agencias reguladoras de medicamentos han sido calificadas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) / Organización Mundial de la Salud (OMS) como Autoridades de Referencia Regional, así como aquellos Registros Sanitarios otorgados por las autoridades sanitarias de Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia, Japón, por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) y por el Ministry of Food and Drug Safety de la República de Corea.

**Art. 2.-** Reemplazar el artículo 31 del Capítulo X “DEL REGISTRO SANITARIO POR HOMOLOGACIÓN” del Acuerdo Ministerial No. 00003344 de 17 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 21 de 24 de junio de 2013, por el siguiente:

“Art. 31.- Para fines de Registro Sanitario de estos medicamentos, se entenderá por Homologación el reconocimiento oficial de los Registros Sanitarios otorgados por Autoridades Sanitarias de los países cuyas agencias reguladoras de medicamentos han sido calificadas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) / Organización Mundial de la Salud (OMS) como Autoridades de Referencia Regional, así como aquellos Registros Sanitarios otorgados por Autoridades Sanitarias de Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia, Japón, por el proceso centralizado de registro de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) y por el Ministry of Food and Drug Safety de la República de Corea.

Se entenderá también por homologación el reconocimiento oficial de los Registros Sanitarios otorgados por países cuyos medicamentos biológicos, exclusivamente vacunas, han

sido precalificadas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) / Organización Mundial de la Salud (OMS).”.

#### DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 11 febrero 2014.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la DN. Secretaría General al que me remito en caso necesario lo certifico.- Quito a 27 febrero 2014.- f). Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

---

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 108

#### LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos

y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13467 del 12 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 160 del 13 de enero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”, el mismo que entró en vigencia el 13 de enero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0040, de 24 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano

**RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 122**

**“EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”** en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 122 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**MODIFICATORIA 1 (2014-02-19)**

**RTE INEN 122 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN HORNOS ELÉCTRICOS. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA Y ETIQUETADO”**

**En la página 10, numeral 9.2 y 9.3**

**Dice:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**Debe decir:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de Conformidad, Sistemas (esquemas) de Certificación 1a y 5, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

**9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Sistema (esquema) de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 122 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, o,

**b)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre

**Nota 1:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

la conformidad del producto con el RTE INEN 122 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

#### No. 14 109

### LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13472 del 27 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 155 del 06 de enero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 111 **“EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”**, el mismo que entró en vigencia el 06 de enero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la MODIFICATORIA 1 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 111 **“EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0040, de 24 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 111 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 111 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE  
INEN 111**

**“EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS  
SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 111 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”** en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 111 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**MODIFICATORIA 1  
(2014-02-19)**

**RTE INEN 111 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”**

En la página 9, numeral 10.2 y 10.3

**Dice:**

**10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**10.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**Debe decir:**

**10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**10.2.1** Certificado de Conformidad, Sistemas (esquemas) de Certificación 1a y 5, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

**10.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Sistema (esquema) de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

**10.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 111 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, o,

**b)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 111 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

**Nota 1:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**10.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

#### No. 14 110

### LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13220 del 22 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 13 del 12 de junio de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 077 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAVADORAS ELECTRODOMÉSTICAS DE ROPA. LÍMITES, MÉTODOS DE ENSAYO Y ETIQUETADO**”, el mismo que entró en vigencia el 09 de diciembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 13 413 del 07 de noviembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 124 del 15 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria la Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 077 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAVADORAS ELECTRODOMÉSTICAS DE ROPA. LÍMITES, MÉTODOS DE ENSAYO Y ETIQUETADO**”, la mismo que entró en vigencia el 15 de noviembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **MODIFICATORIA 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 077 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAVADORAS ELECTRODOMÉSTICAS DE ROPA. LÍMITES, MÉTODOS DE ENSAYO Y ETIQUETADO**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0040, de 24 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con

el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 077 “EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAVADORAS ELECTRODOMÉSTICAS DE ROPA. LÍMITES, MÉTODOS DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 077 “EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAVADORAS ELECTRODOMÉSTICAS DE ROPA. LÍMITES, MÉTODOS DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 077**

**“EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAVADORAS ELECTRODOMÉSTICAS DE ROPA. LÍMITES, MÉTODOS DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 077 “EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAVADORAS ELECTRODOMÉSTICAS DE ROPA. LÍMITES, MÉTODOS DE ENSAYO Y ETIQUETADO”** en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 077 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**MODIFICATORIA 2 (2014-02-19)**

**RTE INEN 077 “EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAVADORAS ELECTRODOMÉSTICAS DE ROPA. LÍMITES, MÉTODOS DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**

En la **Modificatoria 1**, página 2, numeral 11.2 y 11.3

**Dice:**

**11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

**11.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

**Debe decir:**

**11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**11.2.1** Certificado de Conformidad, Sistemas (esquemas) de Certificación 1a y 5, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

**11.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Sistema (esquema) de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

**11.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 077 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, o,

**Nota 1:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

b) Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 077 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**11.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

---

No. 14 111

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 12 249 del 13 de noviembre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 842 del 30 de noviembre de 2012 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **072 “EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”**, el mismo que entró en vigencia el 29 de mayo de 2013;

Que mediante Resolución No. 13400 del 22 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **072 “EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”**, la misma que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **MODIFICATORIA 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **072 “EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0040, de 24 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072 “EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 072 “EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 072**

**“EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 072 “EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”** en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**MODIFICATORIA 2 (2014-02-19)**

**RTE INEN 072 “EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”**

**En la Modificatoria 1, página 2, numerales 9.2 y 9.3**

**Dice:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

**Debe decir:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de Conformidad, Sistemas (esquemas) de Certificación 1a y 5, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

**9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Sistema (esquema) de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando el informe de ensayos de tipo (modelo) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 072 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y para lo cual el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**Nota 1:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

No. 14 112

#### LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007,

reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13521 del 27 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 155 del 06 de enero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 117 **“EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**, el mismo que entró en vigencia el 06 de enero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 117 **“EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0040, de 24 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de

Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE  
INEN 117**

**“EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES.  
REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO  
DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”** en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 117 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**MODIFICATORIA 1  
(2014-02-19)**

**RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN  
TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE  
ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**

**En la página 11, numeral 9.2 y 9.3**

**Dice:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b establecidos en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**Debe decir:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de Conformidad, Sistemas (esquemas) de Certificación 1a y 5, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

**9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Sistema (esquema) de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 117 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, o,

**b)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 117 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

**Nota 1:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

No. 14 113

## LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 465 del 12 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 158 del 09 de enero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 123 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA HORNOS MICROONDAS**”, el mismo que entró en vigencia el 09 de enero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 123 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA HORNOS MICROONDAS**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0040, de 24 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 123 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA HORNOS MICROONDAS**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 123 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA HORNOS MICROONDAS**”, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE  
INEN 123**

**“EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA HORNOS  
MICROONDAS”**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 123 **“EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA HORNOS MICROONDAS”** en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 123 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**MODIFICATORIA 1  
(2014-02-19)**

**RTE INEN 123 “EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA  
HORNOS MICROONDAS”**

**En la página 9, numeral 10.2 y 10.3**

**Dice:**

**10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la

norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**10.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**Debe decir:**

**10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**10.2.1** Certificado de Conformidad, Sistemas (esquemas) de Certificación 1a y 5, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

**10.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Sistema (esquema) de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

**10.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 123 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, o,

**b)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 123 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**10.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**Nota 1:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

No. 14 114

## LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13522 del 18 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 168 del 23 de enero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO”, el mismo que entró en vigencia el 23 de enero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0040, de 24 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO”;

mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE  
INEN 133

“LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y  
ETIQUETADO”

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO” en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 133 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**MODIFICATORIA 1**  
**(2014-02-19)**

**RTE INEN 133 “LAVAVAJILLAS. EFICIENCIA ENER-  
GÉTICA Y ETIQUETADO”**

**En la página 12, numeral 9.2 y 9.3**

**Dice:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**Debe decir:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de Conformidad, Sistemas (esquemas) de Certificación 1a y 5, establecidos en la Norma ISO/

IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

**9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Sistema (esquema) de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 133 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, o,

**b)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 133 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

---

**No. 14 115**

**LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

---

**Nota 1:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 464 del 12 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 163 del 16 de enero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 124 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO DE MÁQUINAS LAVADORA-SECADORA DE ROPA**”, el mismo que entró en vigencia el 16 de enero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano

de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **MODIFICATORIA 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 124 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO DE MÁQUINAS LAVADORA-SECADORA DE ROPA**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0040, de 24 de febrero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 124 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO DE MÁQUINAS LAVADORA-SECADORA DE ROPA**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 124 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO DE MÁQUINAS LAVADORA-SECADORA DE ROPA**”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

#### REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 124

**“EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO DE  
MÁQUINAS LAVADORA-SECADORA DE ROPA”**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 124 “**EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO DE MÁQUINAS LAVADORA-SECADORA DE ROPA**” en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 124 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

**MODIFICATORIA 1  
(2014-02-19)**

**RTE INEN 124 “EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO DE MÁQUINAS LAVADORA-SECADORA DE ROPA”**

**En la página 12, numeral 9.2 y 9.3**

**Dice:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**Debe decir:**

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de Conformidad, Sistemas (esquemas) de Certificación 1a y 5, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

**9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Sistema (esquema) de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de

Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 124 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, o,

**b)** Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con el RTE INEN 124 o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14-116**

**REGISTRO No. MIPRO-SCS-14-CUE-2014**

**SUBSECRETARÍA DE COMERCIO Y SERVICIOS**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

---

**Nota 1:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero 2007, y su Reglamento publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece como uno de sus objetivos, determinar los requisitos y los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2581 y 2582, para neumáticos reencauchados, norma que fue publicada en la Edición Especial No. 151 del Registro Oficial de 26 de mayo de 2011;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 337 publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011, establece el Registro de Empresas Reencauchadoras a nivel nacional, público, electrónico y gratuito;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría de la Calidad, mediante Resolución No. 12 054 de 5 de febrero de 2012, ha DESIGNADO a INTERTEK, para que Certifique el cumplimiento de la Norma NTE INEN 2582:2011 en las empresas reencauchadoras;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría de la Calidad, mediante Resolución No. 12 055 de 5 de febrero de 2012, ha DESIGNADO a BUREAU VERITAS ECUADOR S.A., para que Certifique el cumplimiento de la Norma NTE INEN 2582:2011 en las empresas reencauchadoras;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia aprobó y oficializó con el carácter de OBLIGATORIO, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 067 "PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS, mediante Resolución No. 12 085, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012;

Que, la Compañía REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA., ha cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 11 337, por lo que, mediante comunicación s/n de 22 de enero de 2014, solicita a la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Ministerio de Industrias y Productividad, el Registro de Empresa Reencauchadora, para su planta ubicada en la ciudad de Cuenca;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Otorgar a la Compañía REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA., con domicilio en la ciudad de Cuenca, el Registro de Empresa Reencauchadora,

en razón de haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No 11 337 publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

**Artículo 2.-** La Compañía REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA., deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Técnico RTE INEN 067 "PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, en cuanto se le notifique el nombre de la (s) empresa (s) designada (s) o acreditada (s) para el efecto.

**Artículo 3.-** En caso de que, en lo posterior, la Compañía REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA., no cumpliera con las disposiciones del Acuerdo No. 11 337 y lo dispuesto en la presente Resolución, el Ministerio de Industrias y Productividad, procederá a suspender o cancelar el Registro de Empresa Reencauchadora.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 febrero 2014.

f.) Ing. Denis Zurita Aguilar, Subsecretario de Comercio y Servicios, Ministerio de Industrias y Productividad.

f.) Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 26 febrero 2014.- Firma ilegible.

#### No. 0018-DIGERCIC-DAJ-2014

Jorge Oswaldo Troya Fuertes  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

#### Considerando:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la identidad personal y colectiva;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15 determina que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad;

Que, según el artículo 97 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía;

Que, mediante Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-000165, expedida el 23 de junio del 2010 por el Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a esa fecha, se ha procedido a declarar la caducidad de la cédula de ciudadanía del señor: VÍCTOR HUGO HUACÓN MORÁN signada con el número 092772655-4;

Que, el artículo 1 de la referida Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-000165, de 23 de junio del 2010, establece la declaratoria de la caducidad de las cédulas de identidad y ciudadanía obtenidas con datos inexistentes de ciudadanos extranjeros, en cuyo detalle consta indebidamente los nombres del señor Víctor Hugo Huacón Morán con cédula número 092772655-4;

Que, verificados los datos personales del señor Víctor Hugo Huacón Moran con número de cédula de ciudadanía 092772655-4, se ha establecido que su nacionalidad es ecuatoriana, según se desprende de su inscripción de nacimiento y certificado de datos de filiación;

Que, al ciudadano ecuatoriano Víctor Hugo Huacón Morán, por un error involuntario, en el artículo 1 de la Resolución DIGERCIC-DAJ-2010-000165, de 23 de junio del 2010 se le a hecho constar en la nómina de las personas extranjeras sujetas de la declaratoria de caducidad, motivando que en su registro magnético aparezca como cédula caducada por anulación, con lo cual se ha conculcado sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a su identidad y el derecho a obtener su cédula de ciudadanía, siendo por lo mismo necesario rectificar el artículo 1 de la mencionada Resolución DIGERCIC-DAJ-2010-000165, en lo referente a la nómina de las personas sujetas a la declaratoria de caducidad de cédulas; y,

En uso de la facultad concedida por el Art. 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Reformar el Art. 1 de la Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-000165 de 23 de junio del 2010 en el sentido de que se excluye al ciudadano VÍCTOR HUGO HUACÓN MORÁN titular de la cédula de ciudadanía número 092772655-4 de la nómina de personas sujetas a la declaratoria de caducidad de cédulas.

**Art. 2.-** Dejar sin efecto la declaratoria de caducidad de las cédulas números 092772655-4 perteneciente al señor VÍCTOR HUGO HUACÓN MORÁN, de nacionalidad ecuatoriana.

**Art. 3.-** Rehabilitar el número de cédula 092772655-4 correspondiente al ciudadano ecuatoriano VÍCTOR HUGO HUACÓN MORÁN, garantizándole, el derecho de obtener su cédula de ciudadanía en las dependencias de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**Art. 4.-** Disponer a Secretaría General se haga conocer el contenido de esta Resolución mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a la

Dirección General de Extranjería y, a la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional del Ecuador, para los fines legales pertinentes.

De la ejecución de la presente Resolución, encárguese al Director Técnico de Identificación y Cedulación y al Secretario General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la ciudad de Quito DM a, 5 de febrero del 2014.

f.) Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- f.) Ilegible.- Certifico que es fiel copia del original.

---

**No. 0023-DIGERCIC-TH-2014**

Jorge Oswaldo Troya Fuertes  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de descentralización, desconcentración y transparencia;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público, misma que en su artículo 3 establece que *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública...”*;

Que, el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina el pago de horas extraordinarias o suplementarias cuando estas respondan a la necesidad institucional y exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente;

Que, el artículo 266 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que se podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones;

Que, el artículo 52 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, atribuye a las Unidades Administradoras del Talento Humano de cada entidad o institución la elaboración de los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, le corresponde al Director General organizar y administrar los asuntos concernientes a ésta Dirección;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: *“Desconcentración.- La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos...”*;

Que, es necesario expedir un instrumento que permita regular el procedimiento para la planificación el reconocimiento y pago por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias de los servidores, servidoras, trabajadores y trabajadoras públicas que laboran en la DIGERCIC: y,

En pleno uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 2 (dos) de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación,

#### Resuelve:

### **EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA PLANIFICACIÓN, APROBACION, AUTORIZACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.**

#### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.- Objetivo.-** El presente Reglamento Interno tiene por objeto normar y definir el procedimiento para la aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre horas suplementarias y extraordinarias previstas en la LOSEP y su Reglamento General, conforme a la facultad establecida en el artículo 52 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Artículo 2.- Delegaciones.-** Para la ejecución de este Reglamento Interno, se extiende las siguientes delegaciones:

- 2.1.- Delegar al Coordinador General Administrativo de la DIGERCIC la facultad para aprobar las solicitudes formuladas a través de los planes de trabajo en tiempo suplementario y/o extraordinario de las y los servidores que laboran en las unidades administrativas con competencia nacional.
- 2.2.- Delegar a las y los Directores Provinciales ubicados en las ciudades sedes de las zonas de desconcentración de la DIGERCIC, la facultad para aprobar las solicitudes formuladas a través de los planes de

trabajo en tiempo suplementario y/o extraordinario de las y los servidores que prestan sus servicios en las Direcciones Provinciales que conforman cada una de las zonas.

- 2.3.- Delegar a los titulares, subrogantes, y/o encargados de las unidades administrativas que forman parte del Estatuto Organizacional la facultad para disponer el trabajo en tiempo suplementario y/o extraordinario exclusivamente del personal asignado a los procesos que orgánica y funcionalmente dependen de sus unidades, dentro de los límites establecidos en virtud de este Reglamento Interno.
- 2.4.- Delegar a los a las y los Directores Provinciales ubicados en las ciudades sedes de las zonas de desconcentración de la DIGERCIC, la facultad para suscribir las órdenes de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias que cumplan con todas las disposiciones de este Reglamento Interno, exclusivamente del personal asignado a los procesos que orgánica y funcionalmente dependen de sus unidades.

**Artículo 3.- Definiciones básicas.-** Para los fines de aplicación de las disposiciones de este Reglamento Interno, se consideraran las siguientes definiciones:

**3.1 Horas suplementarias,** son aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma, hasta por un total máximo de sesenta horas al mes, las que no podrán exceder al horario de las 24H00 del mismo día.

**3.2 Horas extraordinarias,** son aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.

**3.3 Jornada legal de trabajo,** es aquella establecida por mandato legal y/o por la máxima autoridad de la DIGERCIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la LOSEP.

**3.4 Planificación de horas suplementarias y/o extraordinarias,** es el proceso mediante el cual el titular de la unidad administrativa determina el número de horas que prevé requerir mensualmente, una vez cumplida la jornada legal de trabajo, para atender el cumplimiento de actividades calificadas como necesidad institucional . El proceso se expresa en el Plan de Trabajo en tiempo Suplementario y/o Extraordinario (PTSE). Imperativamente en la planificación deben describirse las actividades a realizar.

**3.5 Aprobación de los planes de trabajo suplementario y/o extraordinario,** es el acto administrativo expreso mediante el cual la autoridad facultada para ello, acepta y otorga el consentimiento para la ejecución del PTSE, conforme a lo establecido en tal documento.

**3.6 Autorización de trabajo suplementario y/o extraordinario**, es el acto administrativo expreso dispuesto por el titular de la unidad, para que el personal asignado a la unidad labore en tiempo suplementario y/o extraordinario conforme a la planificación aprobada.

**3.7 Verificación de trabajo suplementario y/o extraordinario**, es la demostración documentada del trabajo realizado y el tiempo utilizado fuera de la jornada legal de trabajo, que deberá certificar el titular de la Unidad.

**3.8 Pago de horas suplementarias y/o extraordinarias**, es el acto administrativo expreso por el cual se ordena el pago del valor calculado correspondiente al tiempo de trabajo suplementario y/o extraordinario.

**3.9 Necesidad Institucional**, es la descripción objetiva y expresa que contiene los justificativos para la ejecución de actividades fuera de la jornada legal de trabajo en los siguientes casos:

- Atención al usuario en los servicios de los procesos agregadores de valor, y habilitantes de apoyo y asesoría para la operación normal de la institución, luego de concluida la jornada legal de trabajo o en jornada especial de trabajo, en periodos de elecciones e inicio de clases.
- Despliegue de las brigadas cuya participación haya sido previamente autorizada por el Subdirector de la Institución a petición del Director Nacional de Identificación y Cedulación, que hayan sido planificadas y que requieren de atención inmediata.
- Actividades que se deriven de la priorización de planes y/o proyectos y que requieran del cumplimiento anticipado a la fecha prevista, a fin de que no se afecte el normal funcionamiento de la institución.
- Cumplir con disposiciones de la máxima autoridad fuera del horario de trabajo y/o en días de descanso obligatorio.
- Para cumplir con objetivos y metas derivadas de los proyectos urgentes y/o prioritarios establecidos en el Comité de Gestión Estratégica.
- Atender casos imprevistos dispuestos por el titular de la Unidad que deben ser probados con la evidencia de la existencia de la imprevisibilidad.

**3.10 Disponibilidad presupuestaria**, es el documento emitido por la Dirección Financiera de la institución mediante el cual se certifica la cantidad de recursos asignados en el presupuesto del ejercicio fiscal.

#### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 4.- Planificación.-** La planificación del trabajo suplementario y/o extraordinario será mensual y debe sujetarse a los criterios considerados como Necesidad Institucional, para lo cual se consignará la información relacionada con:

- Nombres y apellidos del servidor que ejecutará el trabajo.
- Tipo de trabajo: Suplementario o Extraordinario.
- Descripción del trabajo a realizar de tal manera que permita la posterior verificación de su cumplimiento.
- Tiempo autorizado en horas completas.
- Lugar en que se ejecutará el trabajo.
- El responsable de la verificación del cumplimiento del trabajo realizado y que debe emitir y suscribir el informe.
- El techo o cupo asignado para uso en trabajo suplementario o extraordinario.

**4.1** Las siguientes actividades no se considerarán para el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias:

- a) Lectura de correos electrónicos.
- b) Elaboración de memorandos u oficios.
- c) Verificación de correspondencia interna y externa.
- d) Reuniones de trabajo programadas.
- e) Apoyo en elaboración de informes.
- f) Actividades cotidianas retrasadas.
- g) Asistir a eventos de capacitación en condición de participantes.

**4.2** La Planificación de Horas Extraordinarias y Suplementarias debe entregarse con memorando suscrito por el titular de la Unidad, solicitando la aprobación al cual adjuntará el formulario DTH-HSE-001 establecido para el efecto, hasta el día 20 del mes inmediato anterior al que se solicita la aprobación la que de reunir las condiciones establecidas en este Reglamento deberá ser aprobada en el término de cinco días.

**4.3** Para propósitos de control los funcionarios delegados en el artículo 2 de ésta Resolución, deberán guardar en sus archivos copia de la Planificación Mensual aprobada.

**Artículo 5.- Aprobación.-** El Analista de Talento Humano en Matriz y/o el Responsable de Talento Humano de cada Dirección Provincial establecida como zona de desconcentración, verificará el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el artículo 4 de este Instrumento Normativo, y sobre lo cual emitirá la aprobación y/o la negación de la Planificación de Horas Extraordinarias y Suplementarias, con la debida argumentación y motivación.

**5.1** Si la Planificación de Horas Extraordinarias y Suplementarias es aprobada, procederá a suscribir en el espacio correspondiente y disponer su ejecución.

**5.2** Si la Planificación de Horas Extraordinarias y Suplementarias es negada, el titular de la Unidad solicitante procederá a cumplir con las correcciones o ajustes a la planificación.

**Artículo 6.- Autorización.-** Corresponde exclusivamente a los titulares de las Unidades, autorizar al personal asignado la ejecución de trabajos en tiempo suplementario o extraordinario, conforme a la Planificación de Horas Extraordinarias y Suplementarias aprobada. Esta disposición es escrita y suscrita por el titular de la Unidad y por el Servidor designado, aceptando y/o negándose a cumplir con la disposición. Si no existiere la aceptación del Servidor, el titular queda facultado para designar a otro Servidor.

Las horas suplementarias y/o extraordinarias serán registradas en el reloj biométrico, es decir se timbrará al inicio y el fin de las mismas en este dispositivo. Los/las servidores y trabajadores no podrán permanecer en las oficinas de la institución, luego de la jornada legal de trabajo, sin contar con la Autorización escrita y suscrita por el titular de la unidad. Salvo el caso de no contar con un dispositivo electrónico para el registro, se admitirá la certificación escrita del Responsable de Talento Humano de la Dirección Provincial establecida como zona de desconcentración, la que adjuntará al expediente de pago

Cumplido el trabajo en horas suplementarias o extraordinarias, y al final de cada semana, deben presentar a la Dirección de Talento Humano en Matriz y al Supervisor de Apoyo en la Zona, un informe detallado de las actividades cumplidas para la verificación correspondiente adjuntando el Formulario DTH-HSE-002.

**Artículo 7.- Pago de Horas Suplementarias y/o Extraordinarias.-** Únicamente se reconocerán y pagaran las horas suplementarias y/o extraordinarias que hayan sido aprobadas y consten en la planificación mensual, y el pago corresponderá al tiempo efectivamente trabajado y que sea certificado por el titular de la Unidad, tomando la información que se encuentre registrada en el reporte de asistencia o reloj biométrico, contabilizado en horas completas.

Los Responsables de Talento Humano deben consolidar los informes detallados de los tiempos laborados por los y las servidoras, y trabajadores/as en el formulario DTH-HSE-002, elaborar la orden de pago y remitirlos al ordenador de pago para su aprobación. La recepción de la documentación para la elaboración del CUR de pago será dentro de los primeros cinco (5) días laborables del mes inmediato al que se solicita el pago, de lo contrario, se tomará como no existencia de horas suplementarias y/o extraordinarias laboradas. Los documentos que deben adjuntar son los siguientes:

- a) Informe Valorado Formulario DTH-HSE-003 firmado y aprobado por el responsable de cada proceso, área o unidad.
- b) Reportes del reloj biométrico con el registro de inicio y terminación de la jornada suplementaria y/o extraordinaria,

mismo que será firmado y aprobado por el Responsable de Talento Humano. En caso excepcional, en que no se cuente con la asistencia del o la servidor y/o trabajador ingresado en el reloj biométrico, los responsables de los procesos, áreas o unidades de la DIGERCIC, remitirán el reporte de asistencia debidamente firmado y aprobado.

- c) Certificación de disponibilidad presupuestaria.

El/la servidor o trabajador que ha inobservado el término y las disposiciones dadas en este instrumento será pecuniariamente responsable del perjuicio ocasionado a las y los servidores y trabajadores. De igual manera no se aceptará a trámite la documentación enviada de forma incompleta, alterada, mutilada y/o incorrecta, y se procederá a su devolución.

Los Responsables de Talento Humano en las Direcciones Provinciales establecidas como sedes en las zonas de desconcentración y en la Matriz, remitirán la documentación en original a la Dirección de Talento Humano (Subproceso de Nómina) a fin de generar el CUR respectivo y posterior envío a la Dirección de Gestión Financiera para ejecutar el pago; se deberá guardar una copia fotostática en sus archivos de todos los documentos de soporte del proceso de pago de horas extraordinarias y/o suplementarias.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Se debe pagar las horas suplementarias y/o extraordinarias hasta los techos establecidos en la normativa legal vigente y de las que fueron aprobadas en la Planificación de Horas Extraordinarias y Suplementarias.

**SEGUNDA.-** Bajo ningún concepto el total de horas suplementarias y/o extraordinarias laboradas por personal asignado a las áreas administrativas podrán superar al 70% de las horas laboradas por las áreas agregadoras de valor y de atención al usuario.

**TERCERA.-** El/la servidor o trabajador que permanezca en la oficina fuera de la jornada de trabajo y no esté autorizado para laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, deberá justificar su presencia en las oficinas de la entidad ante el Director Provincial y en la Matriz ante el Director Nacional de Talento Humano o su delegado. La justificación de ninguna manera supondrá el reconocimiento y pago de horas suplementarias y/o extraordinarias por este tiempo.

**CUARTA.-** La autoridad que apruebe o autorice el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias sin observar el procedimiento determinado en este Instrumento, así como el servidor o trabajador que de manera dolosa reporte horas suplementarias y/o extraordinarias no trabajadas, altere por cualquier medio los informes remitidos, o los que inobservaren los tiempos establecidos en el presente instrumento, y todo aquello que contrarie la disposición del Artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público, será sancionado según lo dispone el Artículo 42 letra b), en concordancia con el artículo 86 de su Reglamento de

aplicación, de la misma ley. Sin perjuicio de que por el daño ocasionado se determine el pago indebido y se establezca responsabilidad civil y penal si fuere del caso.

**QUINTA.-** En lo que no estuviere previsto en el presente instructivo, y siempre que no contraviere al mismo, se observarán las siguientes fuentes del derecho, en el orden de prelación que sigue: Principios Constitucionales; Tratados y Convenios Internacionales, La Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento de Aplicación, Código del Trabajo, Las normas técnicas, las normas de tipo administrativo (incluido el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE); y, los principios generales del derecho Administrativo.

**SEXTA.-** El reconocimiento y pago de horas suplementarias y/o extraordinarias se realizará de manera mensual.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Hasta que se apruebe el nivel de desconcentración de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación por parte del organismo encargado, las Directoras y Directores Provinciales en las ciudades sedes de las zonas de desconcentración, ejercerán las funciones delegadas mediante el presente Instrumento, sobre las y los servidores públicos de acuerdo a la siguiente ubicación de zonas desconcentradas, excepto de los que pertenecen a las unidades administrativas con competencia nacional:

ZONA	SEDE	PROVINCIAS
1	Ibarra	Carchi, Esmeraldas, Imbabura
2	Napo	Napo, Orellana, Sucumbios
3	Ambato	Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza, Tungurahua
4	Portoviejo	Manabí, Santo Domingo
5	Guayaquil	Bolívar, Galápagos, Guayas, Los Ríos, Santa Elena
6	Cuenca	Azuay, Cañar, Morona Santiago
7	Loja	El Oro, Loja, Zamora
8	Quito	Pichincha

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito D.M., a los 12 días del mes de febrero del año 2014.

f.) Jorge Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

f.) Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

**RESOLUCIÓN No. 0025-DIGERCIC-DNAJ-2014**

Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial No. 1252 de 29 de octubre de 1900, se expide la Ley de Registro Civil y se establece desde el 1 de enero de 1901, en la República el Registro Civil...;

Que, mediante Decreto Supremo 278, publicado en el Registro Oficial No. 070 de 21 de abril de 1976, se expide la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 331 publicado en el Registro Oficial No. 70 del 28 de Julio de 2005, se creó el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de único y con el fin de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional para el ejercicio de sus derechos constitucionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de Agosto de 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, y en el inciso segundo del artículo 21 se estableció: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será una entidad descentralizada y desconcentrada administrativa y financieramente, su representante legal será el Director General...”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 049-2013, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombra a Jorge Oswaldo Troya Fuertes como Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación, desde el 15 de agosto de 2013;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...”*;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social...”*;

Que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, es necesario contar con servidoras y servidores públicos que asuman las funciones de ordenadores de gasto y pago en cada una de las Direcciones Provinciales, con la finalidad de que lleven adelante los procesos de arrendamiento dentro de su circunscripción territorial y, además, puedan cubrir, mediante el instrumento jurídico idóneo, las obligaciones económicas generadas por el uso de varios inmuebles (en los casos que no se cuente con el respectivo respaldo contractual), por el consumo de servicios básicos y por viáticos en que incurran las diferentes provincias, en los casos que no se cuente con el respectivo respaldo contractual;

Que, de conformidad con el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el “El Sistema Nacional de Finanzas Públicas *“comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.”* Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador se sujetarán al SINFIPI, en los términos previstos en este Código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades;

Que, según lo dispone el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: *“Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto.”*;

Que, de conformidad con el número 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que la máxima autoridad es quien ejerce administrativamente la representación legal de la Entidad Contratante;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 61 establece que: *“...Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario*

*publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el portal de COMPRAS PUBLICAS...”*;

Que, el numeral 9a del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que la delegación es *“la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior; a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.*

*Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.*

*La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso...”*;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: *“En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación...”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que: *“...Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

Que, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 57, establece que: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 59, establece que: *“Cuando las resoluciones administrativas se adopten por*

*delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;*

Que, el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: “*Los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.*”

Que, el artículo 62 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “*El superior jerárquico podrá sustituir al inferior en el cumplimiento de los actos administrativos de competencia de éste.*”;

Que, en cumplimiento del marco jurídico establecido para el ejercicio desconcentrado del sistema de administración pública, específicamente, de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación (DIGERCIC), es imprescindible normar las gestiones de cada uno de los órganos y unidades administrativas de esta Institución, a fin de que permita la buena marcha del despacho institucional, debiendo para ello identificar a los órganos y unidades administrativas que asumirán las funciones delegadas por la máxima autoridad, con la finalidad de que lleven adelante los procesos de arrendamiento dentro de su circunscripción territorial y, además, puedan cubrir, mediante el instrumento jurídico idóneo, las obligaciones económicas generadas por el uso de varios inmuebles (en los casos que no se cuente con el respectivo respaldo contractual), por el consumo de servicios básicos y por viáticos en que incurran las diferentes provincias;

Que, la delegación de funciones es compatible y complementaria con la desconcentración de funciones a órganos y servidores públicos de inferior jerarquía al de la máxima autoridad, por lo que resulta conveniente y aporta al dinamismo en la gestión de esta Institución;

Que, existen obligaciones que se generan causando afectación presupuestaria definitiva, haya o no compromiso previo, es decir, como consecuencia de la ausencia de contratos celebrados formalmente, lo que a criterio de la Procuraduría General del Estado, dichas obligaciones pueden ser extinguidas mediante la suscripción de un convenio de pago, en aplicación del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Tal artículo reza: “*La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo. El registro de obligaciones deberá ser justificado para el numeral 1 y además comprobado para el numeral 2 con los documentos auténticos respectivos. Para estos*

*efectos, se entenderá por documentos justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y, por documentos comprobatorios, los que demuestran la entrega de las obras, los bienes o servicios contratados”;*

Que, la Procuraduría General del Estado mediante OFICIO NO. 000569 de fecha 22 de febrero de 2011, manifestó: “*Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que al amparo de lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 numeral 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cabría la suscripción de un convenio de pago para reconocer los valores (...). Lo manifestado, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad contratante, así como de la empresa contratista, que deberá determinar la Contraloría General del Estado, por las omisiones que han incurrido.*”;

Que, adicionalmente, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio PGD. No. 00569 de fecha 25 de febrero de 2011, señaló que el “... el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas...”; razón por la cual indicó los presupuestos que se deben cumplir para proceder a la elaboración de un convenio de pago. Tales son: a) Que existió la necesidad institucional previa, de acuerdo con la certificación que otorgue el Director del área requirente de conformidad con los planes operativos; b) Que los precios que fueron pactados son los del mercado a la fecha de prestación de los servicios y de adquisición de bienes; c) Que hay constancia documentada de que los bienes y servicios fueron recibidos a entera satisfacción por los funcionarios responsables; y, d) Que los bienes adquiridos y los servicios prestados fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a la Institución;

Que, el espíritu o el fundamento del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, esta dado por el cumplimiento irrestricto de los principios que rigen en la administración pública (Art. 227 CRE), y en razón de la concepción de que nadie puede beneficiarse en perjuicio de un tercero, este último, también reconocido por nuestra Constitución en el numeral 17 del artículo 66, que establece: “...*Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso...*”;

Que, es necesario expedir un instrumento de esta naturaleza a fin de que las Direcciones Provinciales del Registro Civil, Identificación y Cedulación agilicen y ejecuten de manera pronta y oportuna los procesos de arrendamiento dentro de su circunscripción territorial y, además, puedan cubrir, mediante el instrumento jurídico idóneo, las obligaciones económicas generadas por el uso de varios inmuebles (en los casos que no se cuente con el respectivo respaldo contractual), por el consumo de servicios básicos y por viáticos en que incurran las diferentes provincias; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 331, publicado en el R.O. 070 de 28 de julio 2005, y el artículo 21 del Decreto No. 08 del 13 de agosto de 2009,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar, a las Directoras y Directores Provinciales del Registro Civil, Identificación y Cedulación, las distintas atribuciones que, por disposición legal y reglamentaria, le corresponden al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con la finalidad de que lleven adelante la etapa precontractual, contractual y de ejecución de los procesos de arrendamiento dentro de su circunscripción territorial y, además, puedan cubrir, mediante el instrumento jurídico idóneo, las obligaciones económicas generadas por la ocupación de inmuebles (en los casos que no se cuente con el respectivo respaldo contractual), y por el consumo de servicios básicos.

La presente delegación también se extiende para que las y los Directores Provinciales del Registro Civil, Identificación y Cedulación, puedan reconocer, solicitar y autorizar el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias de las y los servidores públicos de su respectiva circunscripción territorial.

En todos los casos, los pagos que se originen como consecuencia de la aplicación del presente Instrumento, se ejecutarán por las y los servidores que sean designados como responsables financieros de las Direcciones Provinciales ubicadas en las ciudades sedes de las zonas de desconcentración.

**Artículo 2.-** Las funciones y responsabilidades que asumirán las y los delegados, de acuerdo a las condiciones, límites y circunstancias establecidas en este Instrumento, en ejercicio de esta Resolución, son las siguientes:

- a) Designar a la o el servidor encargado de la etapa precontractual;
- b) Solicitar el informe técnico de INMOBILIAR;
- c) Solicitar certificaciones presupuestarias;
- d) Autorizar el inicio de proceso;
- e) Expedir el acto administrativo de inicio del proceso y aprobación de pliegos, de ser el caso;
- f) Designar a las o los servidores calificadores de la oferta;
- g) Expedir el acto administrativo de adjudicación;
- h) Expedir el acto administrativo de adjudicatario fallido;

- i) Expedir el acto administrativo de declaratoria de desierto;
- j) Autorizar la contratación;
- k) Designar al administrador del contrato;
- l) Autorizar la elaboración del convenio de pago;
- m) Suscribir contratos de arriendo, y sus renovaciones;
- n) Suscribir convenios de pago;
- o) Publicar en el portal de COMPRAS PÚBLICAS, de ser el caso;
- p) Autorizar y solicitar el pago de arriendos, servicios básicos, viáticos, subsistencias y movilizaciones; y,
- q) Suscribir los demás instrumentos jurídicos y actos administrativos que coadyuven a la buena marcha de los asuntos que se delegan mediante el presente Instrumento.

Las y los delegados ejercerán las funciones y atribuciones descritas en este artículo, de acuerdo a su competencia territorial. Los pagos serán ejecutados por las y los servidores públicos que sean designados como responsables financieros de las Direcciones Provinciales ubicadas en las ciudades sedes de las zonas de desconcentración, de conformidad con la siguiente distribución geográfica:

ZONA	SEDE	PROVINCIAS
1	Ibarra	Carchi, Esmeraldas, Imbabura
2	Napo	Napo, Orellana, Sucumbíos
3	Ambato	Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza, Tungurahua
4	Portoviejo	Manabí, Santo Domingo
5	Guayaquil	Bolívar, Galápagos, Guayas, Los Ríos, Santa Elena
6	Cuenca	Azuay, Cañar, Morona Santiago
7	Loja	El Oro, Loja, Zamora
8	Quito	Pichincha

**Artículo 3.-** En aplicación del artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los organismos administrativos jerárquicamente superiores tendrán la facultad de avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las delegaciones conferidas mediante el presente Instrumento, complementan el contenido de la Resolución

No. 00532-DIGERCIC-DNAJ-2013 de fecha el 2 de septiembre de 2013, y deberán ser ejercidas de acuerdo a las condiciones, límites y circunstancias previstas en ambos instrumentos jurídicos.

**Segunda.-** En aplicación de los artículos 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las y los Directores Provinciales o servidoras y servidores públicos que actúen en ejercicio de la presente Resolución, serán responsables administrativa, civil y penalmente.

**Tercera.-** En caso de existir duda respecto del alcance de las disposiciones contenidas en esta Resolución, deberán ser elevadas a consulta ante la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, quien la resolverá previo dictamen jurídico del responsable jurídico de la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Hasta que se apruebe el nivel de desconcentración de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación por parte del organismo encargado, las y los servidores públicos designados como responsables financieros de las Direcciones Provinciales ubicadas en las ciudades sedes de las zonas de desconcentración, ejecutarán los pagos que se originen en otras provincias, de conformidad con el nivel de desconcentración que se detalla a continuación:

ZONA	SEDE	PROVINCIAS
1	Ibarra	Carchi, Esmeraldas, Imbabura
2	Napo	Napo, Orellana, Sucumbios
3	Ambato	Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza, Tungurahua
4	Portoviejo	Manabí, Santo Domingo
5	Guayaquil	Bolívar, Galápagos, Guayas, Los Ríos, Santa Elena
6	Cuenca	Azuay, Cañar, Morona Santiago
7	Loja	El Oro, Loja, Zamora
8	Quito	Pichincha

**Segunda.-** Todos los trámites y procesos que se hubieren iniciado con antelación a la vigencia de esta Resolución, y que se encuentren pendientes de finalización, se ajustarán a lo dispuesto en este Instrumento, de conformidad con las atribuciones delegadas en el presente cuerpo normativo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese, en su totalidad, la Resolución No. 00626-DIGERCIC-DNAJ-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese la presente Resolución en el portal de COMPRASPÚBLICAS, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de febrero de 2014.

f.) Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

f.) Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

2014-878

#### EL SECRETARIO DEL AGUA

##### Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088, de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuestos propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 establece que la Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1088 le otorga a la Secretaría Nacional del Agua, la potestad de establecer las políticas de recuperación del uso del agua, mediante tarifas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre del 2011, el señor Presidente de la República nombra al suscrito como Secretario Nacional del Agua;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto

del 2013, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas el cambio de denominación de la “Secretaría Nacional del Agua–SENAGUA”, por “Secretaría del Agua”;

Que, el Art. 318 inciso final de la Constitución de la República, el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina además de las atribuciones establecidas en la ley, a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que, el artículo 5 de la Codificación a la Ley de Aguas vigente dispone que por derecho de aprovechamiento se entenderá la autorización administrativa, intransferible, para el uso de las aguas con los requisitos prescritos en esta Ley;

Que, los artículos 17, 18 y 19 de la Codificación de la Ley de Aguas, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Ibídem, establecen las tarifas de cobro por concesión del derecho de de aprovechamiento de las aguas;

Que, el artículo 77 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Aguas, faculta al ex - Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH hoy Secretaria del Agua, para suscribir con los concesionarios de un derecho de aprovechamiento de aguas, un convenio de pago de la tarifa establecida y a suscribir cuanto documento sea necesario para facilitar la recaudación y el cobro de la tarifa fijada, pudiendo inclusive efectuar dicha recaudación a través de las instituciones del sistema financiero nacional;

Que, es necesario aprobar el Programa Montos 2014, el mismo que ha sido actualizado por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación, debidamente avalado por la Dirección Financiera, para ser aplicado en las nueve (9) Demarcaciones Hidrográficas de la Secretaría del Agua, para el cálculo de las tarifas e intereses establecidos por concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas de los usuarios morosos, programa que considera la disposición vigente en el Art. 1 de la Ley de Equidad Tributaria que reforma al Código Tributario.

En ejercicio de sus facultades

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar el Programa Montos 2014, con su respectivo Manual, actualizado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, debidamente avalado por la Dirección Financiera, para ser aplicado en las nueve (9) demarcaciones hidrográficas, en el cálculo de las tarifas por la autorización del derecho de aprovechamiento de las aguas a los usuarios morosos y sus respectivos intereses.

**Art. 2.-** La información ingresada al Programa Montos 2014 será verificada mensualmente con los comprobantes de pago presentados por los usuarios, para actualizar oportunamente la base de datos de deudores morosos en el Programa.

**Art. 3.-** Los servidores encargados de ingresar la información en el Programa Montos 2014, responderán administrativa, civil y penalmente por la veracidad de los datos que consignen en los respectivos campos del Programa.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Deróguense todas las resoluciones que sobre el programa montos fueron emitidas con anterioridad y toda normativa de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo señalado en la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** De la ejecución de esta Resolución, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera, de Planificación, de Asesoría Jurídica, y Demarcaciones Hidrográficas de la Secretaría del Agua.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 24 de febrero del 2014.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario del Agua.

f.) Senagua.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifica que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Quito 25 de febrero 2014.- Firma ilegible.

**JB-2014-2797**

**LA JUNTA BANCARIA**

#### Considerando:

Que la Ley General de Seguros regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y, las operaciones y actividades de

las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, que se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 11 de la citada ley dispone que las empresas de seguros para asumir riesgos y otorgar coberturas, deben obtener del Superintendente de Bancos y Seguros, un certificado de autorización específico para cada ramo de acuerdo a las normas que al respecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 25 de la referida ley establece que los modelos de pólizas, las tarifas de primas y notas técnicas, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ponerlas en vigor; y, establece las condiciones que deben reunir todo tipo de pólizas de seguro;

Que el artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, contenida en el Decreto Supremo 1147 de 29 de noviembre de 1963, establece los requisitos que debe contener una póliza de seguros;

Que en el título VI “De las pólizas y tarifas”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III “Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro”;

Que es necesario sustituir dicha norma para incorporar aspectos de índole técnico que las empresas de seguro constituidas o establecidas en el país deben observar obligatoriamente respecto a la configuración e interpretación de las diferentes clases de condiciones que contemplan las pólizas de seguro; y, establecer un orden lógico, dentro del respectivo contrato, de las diferentes condiciones de una póliza de seguros;

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de dicha Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

En el libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Sustituir el capítulo III “Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro” del título VI “De las pólizas y tarifas”, por el siguiente:

**CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA ESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO**

**SECCIÓN I.- PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** Para efectos de este capítulo el contrato de seguro se denominará también póliza.

**ARTÍCULO 2.-** Las condiciones generales, especiales y particulares del contrato de seguro podrán ser desmaterializadas, a fin de que puedan suscribirse por medio de firma electrónica, bajo la denominación de “e-poliza”, siempre que los procedimientos y seguridad adoptados para la implementación del sistema estén acreditados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que se observen las disposiciones propias para cada condición.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

- 3.1 Asegurado.-** Persona interesada en la traslación de los riesgos;
- 3.2 Asegurador.-** Persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro;
- 3.3 Beneficiario.-** Es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro. Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario;
- 3.4 Empresas de seguros.-** Son aquellas personas jurídicas (sociedades anónimas) que realicen operaciones de seguros, constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas y efectuar demás actividades permitidas por la ley;

Las empresas de seguros se dividen en:

- 3.4.1 Empresas de seguros generales.-** Son aquellas que aseguran los riesgos causados por afecciones, pérdidas o daños de la salud, de los bienes o del patrimonio y los riesgos de fianzas o garantías; y,
- 3.4.2 Empresas de seguros de vida.-** Son aquellas que cubren los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios; tienen objeto exclusivo y deberán constituirse con capital, administración y contabilidad propias. Las empresas de seguros que operen conjuntamente en los ramos de seguros generales y en el ramo de seguros de vida, mantendrán contabilidades separadas;
- 3.5 Interés asegurable.-** En los seguros de daños, es el requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado riesgo, reflejado en su deseo sincero de que el siniestro no se produzca, ya que a

consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio. En los seguros de personas, una persona puede tomar un seguro sobre su propia vida; sobre las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos; y, sobre aquellas cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta;

- 3.6 Monto o suma asegurado.-** Valor atribuido por el titular de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro;
- 3.7 Prima o precio del seguro.-** Contraprestación económica que recibe el asegurador por la cobertura de riesgo que ofrece al asegurado;
- 3.8 Riesgo.-** Suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni de la del asegurador y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 81 del Decreto Supremo 1147;
- 3.9 Riesgo asegurable.-** Es la posibilidad de que un hecho incierto se realice o lesione el interés asegurable, creando la necesidad de recurrir al amparo del seguro. El riesgo asegurable puede referirse a daños, pérdidas o averías de una cosa, a detrimentos en resultados esperados (lucro cesante, pérdida de beneficios), a la generación de responsabilidades que afecten el patrimonio; y, a la integridad física o la propia vida de las personas; que deberá existir indispensablemente al momento de la contratación del seguro;
- 3.10 Solicitante o tomador.-** Persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; y,
- 3.11 Siniestro.-** Es la ocurrencia del riesgo asegurado.

## SECCIÓN II.- DISPOSICIONES PARA LA ESTRUCTURA DEL CONTRATO DE SEGURO

**ARTÍCULO 4.-** Las condiciones que conforman el contrato de seguro pueden ser generales, especiales o particulares.

- 4.1 CONDICIONES GENERALES.-** Son las que se caracterizan por:
- 4.1.1** Son principios básicos, estipulaciones o cláusulas establecidas por el asegurador, con el objeto de regular la relación bilateral con el contratante y/o asegurado, en el marco de la legislación aplicable y de los principios de la técnica de los seguros;
- 4.1.2** Pueden ser impositivas o dispositivas, según la especie o ramo de seguro, aplicables a todas y cada

una de las futuras pólizas que celebre el asegurador. Las condiciones impositivas son las que ordenan, sin excusa alguna, la ejecución de determinados actos o la abstención de hacerlos, bajo sanción establecida en las propias pólizas. Las condiciones dispositivas son las que regulan situaciones para el supuesto de no haber normas específicas en la ley; y,

- 4.1.3** Deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 4.2 CONDICIONES ESPECIALES.-** Son:
- 4.2.1** Las que amplían, condicionan, delimitan, modifican o suprimen riesgos, extienden o restringen las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, o instituyen nuevas condiciones de protección, sin que contengan disposiciones expresamente prohibidas por la Ley General de Seguros y su reglamento general, la Legislación sobre el Contrato de Seguro y, los principios de la técnica de los seguros; y,
- 4.2.2** Aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, antes de ponerlas en vigencia. Prevalecerán sobre las condiciones generales. Deberán elaborarse en anexos, cláusulas, entre otros, para ser incorporadas a las pólizas que correspondan.

Los anexos contentivos de las condiciones especiales, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, deben indicar el número de la póliza a la cual se adhieren; el nombre del contratante y/o asegurado(s); el período de vigencia; la constancia del pago de la prima adicional cuando haya lugar; la fecha de emisión y la firma de los contratantes, a menos que sean citadas en las condiciones particulares de las pólizas, con el carácter de obligatorio para las partes, o correspondan a pólizas estándar, siempre que cumplan con lo señalado en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de este artículo.

- 4.3 CONDICIONES PARTICULARES.-** Se caracterizan por:
- 4.3.1** Ser reglas o estipulaciones que se han convenido por mutuo acuerdo entre las partes contratantes y fijan los elementos de la relación singular acordada que se hallan enunciados en el artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, contenida en el Decreto Supremo No. 1147 de 29 de noviembre de 1963, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, que textualmente señala:

*“Toda póliza debe contener los siguientes datos:*

- a) *El nombre y domicilio del asegurador;*
- b) *Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;*
- c) *La calidad en que actúa el solicitante del seguro;*

- d) *La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;*
- e) *La vigencia del contrato de seguro, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modelo de determinar unas y otras;*
- f) *El monto asegurado o el modo de precisarlo;*
- g) *La prima o el modo de calcularla;*
- h) *La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;*
- i) *La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes; y,*
- j) *Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales*

*Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual corresponden; y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original."*

- 4.3.2** Su naturaleza es variable y por lo tanto, pueden ser libremente modificadas por consentimiento de las partes, a través de un anexo modificatorio. Las últimas de tales modificaciones suscritas por los contratantes, prevalecen sobre las anteriormente convenidas.

Las condiciones particulares de las pólizas y los anexos modificatorios de las mismas no requieren aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los anexos modificatorios deben llevar la identificación precisa de la póliza a la cual se incorporan, la fecha de suscripción y las firmas de los contratantes.

Las condiciones particulares de las pólizas que no estén suscritas por el asegurado se reputan no escritas.

**ARTÍCULO 5.- IMPRESIÓN DE LOS MODELOS DE CONTRATO DE SEGURO.-** Para garantizar la inalterabilidad de su contenido, las condiciones generales de las pólizas deberán ceñirse a lo establecido en el capítulo tercero de la Ley General de Seguros; imprimirse con letra no inferior a diez (10) puntos tipográficos, por medios mecánicos o con caracteres magnéticos calificados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; e, incluirse en carácter destacado el número y la fecha de la pertinente resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las empresas de seguros deberán remitir dos ejemplares impresos de tales condiciones a esta institución para su registro y archivo junto con el medio magnético que las contenga, por lo menos con quince (15) días antes de su utilización y aplicación. Estas disposiciones rigen también para las condiciones especiales y particulares, en lo que fuere aplicable.

Las condiciones especiales y particulares de las pólizas pueden formar un solo cuerpo documental con las condiciones generales, o no. Si constituyen documentos separados se hará constar que aquéllas forman parte de

la póliza pertinente aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, identificándole plenamente.

**SECCIÓN III.- DISPOSICIONES PARA LA OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.-**

**ARTÍCULO 6.-** Los documentos de suscripción son los instrumentos que permiten la operatividad del contrato de seguro y contienen las condiciones generales, especiales y particulares, así como las declaraciones de las partes contratantes a quienes corresponda, y serán entre otras:

**6.1 Solicitud de seguro.-** Es el formulario propuesto por la empresa de seguros para ser llenado objetivamente por el tomador o solicitante del seguro, mediante el cual solicita a la empresa de seguros las coberturas descritas en dicho documento; declara de buena fe el estado del riesgo, el cual sirve de base para la contratación del seguro, en especial, para su evaluación y aceptación por parte de la empresa de seguros; y, en consecuencia, la emisión de la correspondiente póliza. La declaración es objetiva cuando se ciñe a la verdad real y no a la interpretación subjetiva de la persona que declara;

**6.2 Carátula de póliza.-** Es el documento inicial del cuerpo de la póliza que contiene los datos mínimos o condiciones particulares de la misma, señalados en el numeral 3.3.1, número 3.3 "Condiciones particulares" del artículo 3, de este capítulo;

La empresa de seguros puede utilizar una carátula única de póliza para todos los ramos de seguros en los cuales opere, o carátulas específicas por ramo. Cuando opte por la carátula única, serán consideradas como un documento independiente, y las carátulas específicas por ramo formarán un solo cuerpo documental con las condiciones generales de la póliza a la que acceden. No obstante, existen ramos de seguros en los que por su naturaleza tanto la carátula como las condiciones generales deben formar parte de un mismo cuerpo documental, los cuales serán determinados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

**6.3 Contrato o póliza de seguro.-** Es el instrumento mediante el cual una de las partes, la empresa de seguros, se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato. El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se llama póliza, en la cual deben constar los elementos esenciales de éste, redactarse en castellano, ser firmada por los contratantes y extenderse por duplicado;

**6.4 Anexos o cláusulas y endosos.-** Para lo cual se considerará que:

**6.4.1 Anexo o cláusula.-** Son documentos complementarios que se adhieren a la póliza y pueden contener condiciones especiales o particulares y deben llevar la

identificación precisa de la póliza a la cual acceden; el nombre del contratante y/o asegurado, según el caso; y, las firmas de las partes contratantes. Los anexos o cláusulas contentivos de las condiciones especiales también indicarán la referencia de la resolución aprobatoria, señalando el número y la fecha de su otorgamiento; y,

**6.4.2 Endoso o cesión.-** Es el acto por el cual se transfieren en todo o en parte los derechos derivados de la póliza a la orden o nominativa, en su caso. Para que produzca efectos, se deberán cumplir las formalidades de ley pertinentes a la naturaleza de la póliza;

**6.5 Certificado individual de seguro.-** Es el documento emitido por la empresa de seguros y entregado a cada asegurado de una póliza de seguro de grupo, colectiva, abierta, maestra o similares, el cual debe contener información mínima de la póliza a la cual se adhiere para su cabal conocimiento, tal como la denominación del ramo o seguro; nombres y domicilios de la empresa de seguros, contratante, asegurado; nombre y porcentaje de los beneficiarios; número de la póliza y certificado; identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro; vigencia de la póliza o certificado con fechas y horas de iniciación y vencimiento; monto asegurado o modo de preciarlo; prima o modo de calcularla; fecha de emisión del documento; y, firma de los contratantes, cuando sea necesario. Además deberá contener las coberturas y exclusiones; el procedimiento y plazos en los que debe proceder el asegurado y/o beneficiario en caso de siniestro; y, los documentos necesarios para el reclamo.

En las pólizas abiertas, se les conoce también como aplicaciones, las mismas que deben contener los datos anteriores, en lo que fuere aplicable; y,

**6.6 Otros documentos de suscripción.-** Son documentos complementarios utilizados por las empresas de seguros, para la operatividad del contrato de seguro, como son los certificados de renovación, certificados provisionales, recibos de pago de primas, pagarés por primas, pagarés por préstamos sobre pólizas, avisos o reclamación de siniestros, actas de finiquito, entre otros.

#### SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 7.-** Las empresas de seguros están obligadas a observar y cumplir en el desarrollo de sus operaciones las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y otros delitos, así como las demás disposiciones que se apliquen al sistema de seguro privado.

**ARTÍCULO 8.-** En caso de seguros individuales, las empresas de seguro están obligadas a entregar la póliza de seguro al contratante y/o asegurado dentro de los quince (15) días siguientes de haber solicitado el seguro, si no media rechazo previo de la solicitud. En caso de haber entregado la póliza al contratante y el asegurado sea una

persona distinta, éste podrá solicitar copia de la póliza a la empresa de seguros.

Tratándose de seguros de grupo o colectivos, las empresas de seguros tienen la obligación de entregar los certificados individuales de seguro al contratante, dentro de los quince (15) días siguientes de haber solicitado el seguro, si no media rechazo previo de la solicitud.

Asimismo, a solicitud de los asegurados, las empresas de seguros emitirán copia de la póliza correspondiente, incluyendo las condiciones generales, especiales y particulares que la conformen, debiendo entregarla dentro de los quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el asegurado. El derecho del asegurado a solicitar copia de la póliza de seguro de grupo o colectivo a la empresa de seguros deberá figurar impreso en el certificado individual de seguro.

**ARTÍCULO 9.-** Adicionalmente, las empresas deberán entregar a los asegurados o contratantes, conjuntamente con la póliza o certificado de seguro, según sea el caso, un resumen en el que conste de manera clara y breve, los riesgos cubiertos y las exclusiones, las causales de resolución del contrato, el procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura, procedimiento para presentar reclamos por insatisfacción de los asegurados, ante un servicio o producto de la empresa, los mecanismos de solución de controversias, las áreas de la empresa encargadas de atender reclamos de los usuarios, señalando su ubicación y teléfono.

En los casos que la amplitud de la información lo amerite, las empresas podrán remitirse a la póliza de seguro, debiendo indicar expresamente en el resumen, el rubro a que se refiere dicha información y el número del artículo y/o cláusula correspondiente, a fin de que el asegurado y/o contratante tenga fácil acceso a las disposiciones ahí contenidas.

Dicho resumen deberá reflejar fielmente el contenido de la póliza de seguro. En caso de comprobarse que en el resumen se han modificado condiciones de la póliza, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a sancionar con el máximo rigor de la ley.

#### SECCIÓN V.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 10.-** A las empresas de seguros les está prohibido:

- 10.1** Incluir en las pólizas, coberturas que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 10.2** Incluir en las pólizas de seguro cláusulas mediante las cuales los asegurados o beneficiarios renuncien a la jurisdicción o leyes que les favorezcan;
- 10.3** Incluir en las pólizas de seguro cláusulas de redacción ambigua o carentes de claridad;

**10.4** Incluir en las pólizas de seguro cláusulas que establezcan plazos de prescripción que no se adecuen a la normatividad vigente;

**10.5** Incluir en las pólizas de seguro cláusulas que coloquen al asegurado en desventaja frente a la empresa de seguros o sean incompatibles con la buena fe o la equidad;

**10.6** Desnaturalizar el objeto para el cual se formuló la póliza, ofreciendo coberturas que son incompatibles con la materia que se está amparando y con el contenido de las condiciones de la misma;

**10.7** Incorporar como condiciones particulares, las catalogadas en este capítulo como generales o especiales, que requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

**10.8** Dejar sin efecto condiciones generales o especiales mediante condiciones particulares.

**ARTÍCULO 11.-** Las observaciones realizadas a los documentos de suscripción por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán ser obligatoriamente incorporadas a los mismos, en la forma y plazos instruidos por este organismo, que no excederá de treinta (30) días, bajo prevención de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Seguros y su Reglamento General; y, este organismo de control las incorporará y emitirá la resolución respectiva aprobando los documentos de suscripción, en caso de no ser corregidos.

**ARTÍCULO 12.-** Las empresas de seguros que no acaten las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con la suspensión temporal o definitiva del ramo, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros y su reglamento general.

#### SECCION VI.- DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 13.-** Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

**ARTÍCULO 14.-** Se deroga las resoluciones No. JB-2008-1219 de 18 de diciembre del 2008 y No. JB-2013-2674 de 31 de octubre del 2013.”

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Distrito Metropolitano, el diecinueve de febrero del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de febrero del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Juan Francisco Simone Lasso, Secretario (s).

JB-2014-2798

#### LA JUNTA BANCARIA

#### Considerando:

Que el cuarto inciso del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina los tipos de instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero y faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros a dictar normas de carácter general aplicables a estas;

Que en el título I “De la constitución”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo VIII “Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero, en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero”;

Que en el título X “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el capítulo V “De la gestión del riesgo operativo”;

Que es necesario reformar dichas normas con el propósito establecer requerimientos y cumplimientos normativos para el funcionamiento y vigilancia de las instituciones auxiliares del sistema financiero; y, de los proveedores de servicios críticos del sistema financiero, de acuerdo a su naturaleza; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

#### Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

**ARTÍCULO 1.-** En el capítulo VIII “Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero, en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero”, del título I “De la constitución”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 2, efectuar las siguientes reformas:
  - 1.1 En el primer inciso, a continuación de la frase “... sistema financiero ...” incluir “... a través de resolución ...”.
  - 1.2 En el numeral 2.1, eliminar la frase “... y por el abogado patrocinador”.
  - 1.3 En el numeral 2.3, eliminar la letra “... y, ...”; en el numeral 2.4, sustituir el punto por punto y coma; y, e incluir los siguientes numerales:

- “2.5 No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- 2.6 No mantener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
- 2.7 No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
- 2.8 No registrar cartera castigada.”
- 1.4 Incluir como inciso final, el siguiente:
- “La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de la institución de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.”
2. En el artículo 3, efectuar las siguientes reformas:
- 2.1 En el numeral 3.4, eliminar la letra “... y, ...”; en el numeral 3.5, sustituir el punto por punto y coma e incluir la letra “... y,...”; y, añadir el siguiente numeral:
- “3.6 No tener sentencias ejecutoriadas por las comisiones de: a) delitos o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas; y, b) infracciones dispuestas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la Ley sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas.”
- 2.2 Eliminar el último inciso.
3. Al final del artículo 4, incluir “...; para lo cual las instituciones de servicios auxiliares deberán garantizar que se mantengan los estándares en la entrega de los servicios cumpliendo con los compromisos adquiridos con las entidades del sistema financiero.”
4. A continuación del artículo 7, incluir el nombre de la siguiente sección y reenumerar las restantes:
- “SECCIÓN III.- DE LAS COMPAÑÍAS DE GIRO INMOBILIARIO”**
5. Incluir como artículo 10, el siguiente y reenumerar los restantes:
- “ARTICULO 10.-** En la razón social de las instituciones de servicios auxiliares de giro inmobiliario para apoyar la gestión inmobiliaria de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se deberá establecer claramente su función de proveer servicios y productos de naturaleza inmobiliaria a estas entidades y quedando prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros.”
6. En el artículo 12 reenumerado, incluir el siguiente inciso:
- “Las instituciones de servicios auxiliares de giro inmobiliario deberán cumplir con el “Reglamento de funcionamiento de las compañías que realizan actividad inmobiliaria” expedido por la Superintendencia de Compañías.”
7. A continuación del artículo 12 reenumerado, incluir el nombre de la siguiente sección y reenumerar las restantes:
- “SECCIÓN IV.- DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES”**
8. A continuación del artículo 13 reenumerado, incluir la siguiente sección y reenumerar las restantes sección y artículos:
- “SECCIÓN V.- DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED INTERBANCARIA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS**
- ARTÍCULO 14.-** Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos, a fin de asegurar la prestación de un servicio eficiente y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los usuarios de los servicios financieros, deberán:
- 14.1 Verificar el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad que de manera obligatoria deben mantener las instituciones del sistema financiero, afiliadas o usuarias de esa red. Dichos estándares deberán considerar los esquemas de seguridad necesarios para proteger los elementos físicos y lógicos que forman parte del cajero automático y de su entorno, que se encuentran definidos en el artículo 39, del capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, de este libro. En caso de incumplir esta disposición la institución de servicios auxiliares tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros.
- Las medidas de seguridad contenidas en la normativa vigente, podrán variar de conformidad con los avances tecnológicos, los niveles de riesgo (alto, medio o bajo), definidos de acuerdo a las características de los puntos de servicio y a su ubicación física. Será responsabilidad de las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios

de red interbancaria de cajeros automáticos, mantener actualizados los estándares de seguridad e incluir los cambios pertinentes, los mismos que deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos y Seguros;

14.2 Reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros el incumplimiento de las instituciones del sistema financiero de los estándares mínimos de seguridad definidos para la red de cajeros automáticos;

14.3 Suspender temporalmente de la red interbancaria de cajeros automáticos al cajero o red de cajeros vulnerables de la entidad que incumpla con estándares mínimos de seguridad definidos con carácter obligatorio, hasta que la situación se regularice, hecho que será informado a la Superintendencia de Bancos y Seguros. La institución del sistema financiero o la de servicios auxiliares que incumpla con los citados estándares, tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros; y,

14.4 Reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre cualquier situación que evidencie alteración o vulneración de las seguridades implementadas en los cajeros automáticos de su red, para el efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros definirá por medio de circular el formulario en el cual se consigne la información relacionada con dicho reporte.

Los requerimientos señalados en este artículo se exigirán a las instituciones financieras que prestan servicios a través de cajeros automáticos de su propiedad o bajo acuerdos comerciales con otras instituciones financieras o empresas particulares.”

9. Incluir la siguiente sección y reenumerar las restantes:

**“SECCIÓN VI.- DEL RETIRO DE LA CALIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 15.-** Si las instituciones de servicios auxiliares al sistema financiero incumple alguna de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, la Superintendencia notificará del particular a las instituciones financieras accionistas de dicha auxiliar, para que disponga que se regularice la situación de incumplimiento, estableciendo un plazo que será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Si la institución de servicios auxiliares no regulariza su situación o incurriere repetidas veces en incumplimientos, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá disponer a la institución financiera la desinversión inmediata en su capital accionario.”

10. Sustituir la disposición transitoria, por la siguiente:

“Las instituciones de servicios auxiliares al sistema financiero calificadas por la Superintendencia de

Bancos y Seguros, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, para cumplir con las disposiciones de esta norma, luego de lo cual deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la solicitud de recalificación.”

**ARTÍCULO 2.-** En el capítulo V “De la gestión de riesgo operativo”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, efectuar las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 19, incluir como sección VI, la siguiente y reenumerar las restantes:

**“SECCIÓN VI.- SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS”**

2. En la sección VI, sustituir el artículo 20, por el siguiente;

**“ARTÍCULO 20.-** Para mantener un adecuado control de los servicios provistos por terceros, incluidos las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, las instituciones controladas deberán contar con un proceso integral para la administración de proveedores de servicios que incluya las actividades de pre contratación, suscripción, cumplimiento y renovación del contrato, para lo cual deberán por lo menos cumplir con lo siguiente:

**20.1** Establecer políticas, procesos y procedimientos efectivos que aseguren una adecuada selección, calificación y evaluación de los proveedores, tales como:

**20.1.1** Evaluación de la experiencia de la empresa o de su personal técnico en el mercado;

**20.1.2** Desempeño de los proveedores en relación con los competidores;

**20.1.3** Análisis de costo beneficio;

**20.1.4** Evaluación financiera para asegurar la viabilidad del proveedor durante todo el período de suministro y cooperación previsto;

**20.1.5** Análisis de informes de auditoría externa, si los tuviere;

**20.1.6** Respuesta del proveedor a consultas, solicitudes de presupuesto y de ofertas;

**20.1.7** Capacidad del servicio, instalación y apoyo e historial del desempeño en base a los requisitos;

**20.1.8** Capacidad logística del proveedor incluyendo las instalaciones y recursos humanos;

**20.1.9** La reputación comercial del proveedor en la sociedad así como de sus accionistas;

- 20.1.10 Identificación de proveedores de servicios críticos; y,
- 20.1.11 La exigencia de planes de contingencias del proveedor para los servicios a ser contratados;
- 20.2 Establecer políticas, procesos y procedimientos efectivos que aseguren una adecuada contratación de servicios, que garantice que los contratos incluyan como mínimo lo siguiente:
- 20.2.1 Niveles mínimos de calidad del servicio acordado;
- 20.2.2 Garantías técnicas y financieras, tales como: buen uso del anticipo, fiel cumplimiento del contrato, buen funcionamiento y disponibilidad del servicio, entre otros;
- 20.2.3 Multas y penalizaciones por incumplimiento;
- 20.2.4 Personal suficiente y calificado para brindar el servicio en los niveles acordados;
- 20.2.5 Transferencia del conocimiento del servicio contratado y entrega de toda la documentación que soporta el proceso o servicio;
- 20.2.6 La confidencialidad de la información y datos;
- 20.2.7 Derechos de propiedad intelectual del conocimiento, productos, datos e información, cuando aplique;
- 20.2.8 Definición del equipo de contraparte y administrador del contrato tanto de la institución del sistema financiero como del proveedor;
- 20.2.9 Definición detallada de los productos y servicios a ser entregados por el proveedor;
- 20.2.10 Cumplimiento por parte del proveedor de las políticas que establezca la institución del sistema financiero, las cuales deberán incluir al menos, la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, aplicable en función del servicio a ser contratado; y,
- 20.2.11 Facilidades para la revisión y seguimiento del servicio prestado a las instituciones del sistema financiero, ya sea, por parte de la unidad de auditoría interna u otra área que la institución del sistema financiero designe, así como, por parte de los auditores externos.
- Para los servicios tecnológicos provistos por terceros se considerará además las disposiciones contenidas en el numeral 4.3.3, del artículo 4 de este capítulo;
- 20.3 Las instituciones del sistema financiero deberán aplicar metodologías para administrar los riesgos a los que se expone al contratar servicios provistos por terceros, particularmente de aquellos identificados como críticos;
- 20.4 Establecer políticas, procesos y procedimientos efectivos que aseguren un adecuado control y monitoreo de los servicios contratados, que incluyan como mínimo lo siguiente:
- 20.4.1 La evaluación, gestión y vigilancia de las actividades de prestación de los servicios contratados con terceros, a fin de garantizar que se cumplan en todo momento con los niveles mínimos de servicio acordados; y,
- 20.4.2 El monitoreo de los riesgos inherentes, particularmente del riesgo operacional y legal respecto del funcionamiento de aquellos servicios provistos por terceros, para lo cual deberán mantener una matriz de riesgos y evidencias de la gestión de los mismos; y,
- 20.5 Contar con proveedores alternos de los servicios críticos calificados bajo las disposiciones de esta normativa, que tengan la capacidad de prestar el servicio para mitigar el riesgo de dependencia en un sólo proveedor.
- Para cumplir con lo establecido en este capítulo, se deberá observar las disposiciones relativas a conflicto de intereses contenidas en el capítulo VIII "Principios de un buen gobierno corporativo", del título XIV "Código de transparencia y de derechos del usuario; y, en el capítulo IX "Principios de un buen gobierno corporativo para las instituciones financieras públicas", del título XXIII "De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas", de este libro."
3. Sustituir la segunda disposición transitoria, por la siguiente y eliminar las restantes:
- "SEGUNDA.- Las instituciones del sistema financiero para dar cumplimiento a las disposiciones de la sección VI, de este capítulo, tendrán un plazo de trescientos sesenta (360) días, a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial."
- Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de febrero del dos mil catorce.
- f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.
- Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de febrero del dos mil catorce.
- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.
- f.) Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Juan Francisco Simone Lasso, Secretario (s).